

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Número 2.702

INSTRUCCIÓN

reformando la numeración que ha de estamparse en las fajas de los periódicos é impresos y que indica el paquete en que deban ser éstos remitidos á su destino.

Teniendo por objeto la numeración de las fajas de los periódicos é impresos, conocida con el nombre de Cajas en el tecnicismo de Correos, expresar por medio de cifras el destino directo y por agrupaciones de ejemplares, de los periódicos é impresos, facilitando así el trabajo de las oficinas, puesto que en unos casos evita la lectura de los puntos de destino de cada uno de esos ejemplares y en otros sirve de comprobación á la dirección escrita, determinando en todos ellos un avance en la distribución, que los empleados han de aprovechar para la más rápida clasificación por destinos, la Dirección general, atenta siempre á facilitar el trabajo en Correos, que es cada día más importante, dado el creciente aumento que experimenta la correspondencia pública, y estimando justamente la necesidad de que la hora de presentación de los periódicos en las Administraciones sea la precisa para dar lugar á la manipulación de los mismos, con la menor antelación posible con relación á la de salida de las expediciones, se ha servido disponer:

1.º Los periódicos é impresos destinados á las capitales de provincia llevarán en sus fajas ó en la dirección del sobrescrito, y en su lado izquierdo, un número del 1 al 49 que expresará la Administración principal á que se destine el paquete ó caja. El orden de estos números será el alfabético, con arreglo á lo expresado en el apéndice núm. 1 de los adjuntos, exceptuando á Madrid, que llevará siempre el núm. 1.

2.º Los periódicos ó impresos destinados á las estafetas, como centros de distribución, llevarán el número de la provincia á que pertenezcan, después la inicial E. (significación de estafeta) y á continuación el número que por orden alfabético corresponda á las Estafetas de cada provincia, según todo ello se expresa y detalla en el apéndice núm. 2.

3.º Los periódicos é impresos destinados á localidades directamente servidas por líneas generales llevarán las indicaciones siguientes: la letra A (inicial de Ambulante) y el número que le corresponda del 1 al 7 en las líneas, que por su importancia respectiva quedan clasificadas por este orden: 1 Norte (Madrid á Irún), 2 Aragón (Madrid á Barcelona), 3 Andalucía (Madrid á Cádiz), 4 Mediterráneo (Madrid á Valencia), 5 Noroeste (Madrid á la Coruña), 6 Extremadura (Madrid á Badajoz), 7 Tajo (Madrid á Valencia de Alcántara). Las líneas transversales llevarán además del de la general á que pertenezcan, uno que las distinga entre sí y que será sucesivo á partir de la primera que se aparte de la general, saliendo de Madrid, y que llevará el núm. 1 en caracteres más pequeños, separados por un guión del que designe la línea general; según de todo ello puede formarse idea clara y evidente por el apéndice núm. 3 de los que acompañan á esta Instrucción.

4.º La presente Instrucción sólo revestirá carácter de obligatoria desde 1.º de Enero próximo, hasta cuya fecha podrán utilizarse las fajas que hoy emplean las empresas, á quienes esta medida tiene por objeto favorecer; pero aquellas empresas periodísticas que antes de esa fecha hayan de renovar sus fajas, deberán hacerlo con arreglo á las nuevas indicaciones contenidas en esta Instrucción y apéndices anexos á la misma.

Los Sres. Administradores de las principales cuidarán de tener muy presentes las disposiciones que preceden, ajustando á ellas desde el punto en que comiencen á utilizarse, la dirección de los periódicos é impresos que se depositen ó circulen por las mismas, sin olvidar la prescripción reglamentaria de dar hechas á las ambulantes las cuatro primeras estaciones, á fin de que no se pasen los paquetes á ellas destinados.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 22 de Octubre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.
Sr. Administrador principal de.....

APÉNDICE NÚM. 1.

Madrid.....	1	Cuenca.....	18	Palencia.....	35
Alava.....	2	Gerona.....	19	Pontevedra.....	36
Albacete.....	3	Granada.....	20	Salamanca.....	37
Alicante.....	4	Guadalajara.....	21	Santander.....	38
Almería.....	5	Guipúzcoa.....	22	Segovia.....	39
Ávila.....	6	Huelva.....	23	Sevilla.....	40
Badajoz.....	7	Huesca.....	24	Soria.....	41
Baleares.....	8	Jaén.....	25	Tarragona.....	42
Barcelona.....	9	León.....	26	Ternel.....	43
Burgos.....	10	Lérida.....	27	Toledo.....	44
Cáceres.....	11	Logroño.....	28	Valencia.....	45
Cádiz.....	12	Lugo.....	29	Valladolid.....	46
Canarias.....	13	Málaga.....	30	Vizcaya.....	47
Castellón.....	14	Murcia.....	31	Zamora.....	48
Ciudad Real.....	15	Navarra.....	32	Zaragoza.....	49
Córdoba.....	16	Orense.....	33		
Coruña.....	17	Oviedo.....	34		

APÉNDICE NÚM. 2.

Provincia de Alava

2 E. 1 Amurrio. 2 E. 2 Laguardia.

Provincia de Albacete

3 E. 1 Alcaraz. 3 E. 6 Chinchilla.
3 E. 2 Almansa. 3 E. 7 Hellín.
3 E. 3 Bonillo. (El) 3 E. 8 Roda. (La)
3 E. 4 Casas Ibáñez. 3 E. 9 Villarrobledo.
3 E. 5 Caudete. 3 E. 10 Yeste.

Provincia de Alicante

4 E. 1 Alcoy. 4 E. 11 Jijona.
4 E. 2 Altea. 4 E. 12 Monóvar.
4 E. 3 Callosa de Ensarriá. 4 E. 13 Muro.
4 E. 4 Concentaina. 4 E. 14 Novelda.
4 E. 5 Crevillente. 4 E. 15 Orihuela.
4 E. 6 Denia. 4 E. 16 Pego.
4 E. 7 Dolores. 4 E. 17 Santa Pola.
4 E. 8 Elche. 4 E. 18 Torrevieja.
4 E. 9 Elda. 4 E. 19 Villajolosa.
4 E. 10 Jávea. 4 E. 20 Villena.

Provincia de Almería

5 E. 1	Adra	5 E. 8	Gérgal
5 E. 2	Alhama de Almería	5 E. 9	Huerca-Overa
5 E. 3	Berja	5 E. 10	Nacimienta
5 E. 4	Canjáyar	5 E. 11	Purchena
5 E. 5	Cuevas de Vera	5 E. 12	Sorbas
5 E. 6	Gálias	5 E. 13	Vélez Rubio
5 E. 7	Garrucha	5 E. 14	Vera

Provincia de Avila

6 E. 1	Arenas de San Pedro	6 E. 4	Cebreros
6 E. 2	Arévalo	6 E. 5	Mombeltrán
6 E. 3	Barco de Avila	6 E. 6	Piedrahita

Provincia de Badajoz

7 E. 1	Alburquerque	7 E. 14	Medellín
7 E. 2	Almendrales	7 E. 15	Mérida
7 E. 3	Cabeza del Buey	7 E. 16	Montijo
7 E. 4	Campanario	7 E. 17	Olivencia
7 E. 5	Castilblanco	7 E. 18	Puebla de Alcocer
7 E. 6	Castuera	7 E. 19	Santos. (Los)
7 E. 7	Don Benito	7 E. 20	Siruela
7 E. 8	Fregenal de la Sierra	7 E. 21	San Vicente de Alcántara
7 E. 9	Fuente de Cantos	7 E. 22	Santa Marta
7 E. 10	Guareña	7 E. 23	Villafranca de los Barros
7 E. 11	Herrera del Duque	7 E. 24	Villanueva de la Serena
7 E. 12	Jerez de los Caballeros	7 E. 25	Zafra
7 E. 13	Llerena		

Provincia de Baleares

8 E. 1	Alayor	8 E. 7	Ibiza
8 E. 2	Aldudia	8 E. 8	Inca
8 E. 3	Andraitx	8 E. 9	Mahon
8 E. 4	Artá	8 E. 10	Manacor
8 E. 5	Ciudadela	8 E. 11	Sóller
8 E. 6	Felanitx		

(Se continuará.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO III

Procedimientos militares

TITULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO

De las visitas de cárceles.

(Continuación.)

Si fuese civil, dará cuenta á la Autoridad de quien el mismo dependa, para los efectos que procedan.

Art. 689. Las Autoridades judiciales pasarán además las visitas extraordinarias de cárceles que crean convenientes al mejor servicio, ó delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

CAPITULO II

De la estadística.

Art. 690. Las Autoridades judiciales de la Península y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalía togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada regimiento, batallón, establecimiento ó Academia del ramo de Guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella Dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreesimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas ó pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial, se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 691. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalía togada emitirá juicio en vista de los datos que aquélla contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la

administración de justicia se haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los Ejércitos ó distritos.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia militar.

CAPITULO III

Instancias de indultos y propuestas de licenciamiento

Sección primera

De las instancias de indulto

Art. 692. Las instancias que se eleven á S. M. en solicitud de indulto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra por conducto de la Autoridad judicial en cuyo distrito se hubiese fallado el proceso.

Art. 693. Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico-penal del interesado informe sobre la conducta del mismo al Jefe del Establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe á los Jefes de los cuerpos respectivos.

Art. 694. Con estos documentos y la causa ó antecedentes del interesado, la Autoridad judicial pasará á dictamen del Auditor el asunto, cuyo funcionario lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplía la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la sentenciación de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta posterior á la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay ó no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 695. Evacuado el informe, la Autoridad judicial remitirá la instancia al Ministerio de la Guerra con los documentos de que se hace mérito en el art. 693, y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiere hecho firme en el distrito.

Art. 696. El Ministerio de la Guerra pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo á sus Fiscales, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose á dicho Ministerio para la resolución de S. M.

Sección segunda

De las propuestas de licenciamiento

Art. 697. Con cuatro meses de an-

telación á la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la jurisdicción de Guerra, remitirán los Directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento á la Autoridad ó Tribunal militar que hubiere fallado en definitiva el proceso, acompañando la hoja histórico-penal del interesado.

Art. 698. La Autoridad judicial, oyendo á su Auditor, ó el Consejo Supremo, previo informe de sus Fiscales acordará lo que corresponda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose á los Directores de los penales respectivos las providencias que dicten para su cumplimiento.

TITULO XXIV

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS FALTAS

Art. 699. Las faltas militares no comprendidas en las leyes penales serán corregidas directamente mediante el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos, con arreglo á sus facultades.

Los corregidos, si se consideran ofendidos, podrán acudir á sus Jefes con la representación de su agravio, y si no obtuviesen de ellos la satisfacción á que se juzguen acreedores, podrán llegar hasta S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

Tratándose de corrección impuesta de Real orden, sólo habrá el recurso de súplica.

Art. 700. Las faltas que hayan de ser corregidas con suspensión de empleo, destino á un cuerpo de disciplina, recargo en el servicio ó arresto por más de dos meses, serán objeto de expediente, que tramitará un instructor y un Secretario, nombrados con sujeción á las reglas establecidas para los procedimientos criminales.

Art. 701. El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia de la falta y responsabilidad del acusado á quien se recibirá declaración no jurada y se le dará conocimiento de los cargos que le resulten para que, en comparecencia ante el instructor, los conteste y se defienda. Si hiciere alguna oíra, se evacuará en caso de que por el instructor se estime pertinente. Este, según los méritos de lo actuado, pedirá la imposición del correctivo que corresponda, elevando el expediente á la Superioridad.

La Autoridad judicial, oído su Auditor dictará la providencia que, estime justa, la cual será firme.

Art. 702. Cuando á juicio de la Autoridad judicial con su Auditor el hecho constituyere delito, se continuará el procedimiento criminal por los trámites ordinarios.

TITULO XXV

DE LO JUDICIAL Y LO GUBERNATIVO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 703. Siempre que por un hecho se instruyan procedimientos judiciales, no podrán conocer del mismo los

Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, ni gubernativamente los Capitanes generales de los distritos.

Art. 704. Cuando se proceda judicialmente contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, el Capitán general de cuya Autoridad dependa el Juez instructor del procedimiento lo pondrá en noticia de los Inspectores generales respectivos para los efectos que correspondan con relación á las facultades propias de aquéllos.

CAPITULO II

Procedimientos gubernativos.

Art. 705. Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún Oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Notas desfavorables acumuladas.
- 2.ª Mala conducta habitual é inco-rregible.
- 3.ª Deudas injustificadas.
- 4.ª Faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Art. 706. También quedará sometido á expediente gubernativo, si se juzga necesario, el Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos, á consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y examen, sin perjuicio de que se propusiera para el retiro ó licencia absoluta, según le corresponda por sus años de servicio.

Se comprenderá en la listas de postergados al que por su mala conducta ó poca instrucción y celo por el servicio, no deba ascender y sea perjudicial en el Ejército.

Art. 707. Los expedientes gubernativos contra Oficiales se instruirán en virtud de Real orden, por acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ó por disposición de los Capitanes generales é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes ó reclamaciones de los Jefes de cuerpo.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 2.749.

Por D. Manuel Enriquez, apoderado de D. Alberto Wilkens, se ha presentado un escrito renunciando á la prosecución del expediente de registro para la mina *Gustavo* núm. 3026, del término de Hornachuelos, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del catorce del actual. Dicha renuncia le ha sido admitida por Decreto

de esta fecha, declarándose nulo, fenecido y sin curso referido expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 20 de Noviembre de 1890.—
El Gobernador, *Antonio Castañón*.

AYUNTAMIENTOS

Granjuela

Núm. 2.743.

D. Antonio Pío Molina Haba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año venidero de 1891 á 1892, se anuncia al público por el presente, que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten las relaciones en el término de un mes, acompañadas de los títulos de traslación registrados en el de la propiedad, y trascurrido dicho plazo, no será oída ninguna que se presente.

Dado en Granjuela á 15 de Noviembre de 1890.—Antonio Pío Molina.—
El Secretario, Francisco Barrera.

Cabra

Núm. 2.744.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ilustre Ayuntamiento constitucional de la misma durante el mes de Octubre.

Sesión del día 4

Presidencia del Ilmo. Sr. D. José Redondo Marqués

Acuerdos

- 1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.
- 2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al día dos, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.
- 3.º Pagar con cargo al capítulo de medicina domiciliaria, el valor de un aparato denominado pesario, que se ha mandado usar á la pobre Felipa Arévalo Delgado.
- 4.º Adquirir siete urnas de cristal para los colegios electorales en que resulta dividida la población.
- 5.º Comisionar al Sr. Presidente para que recabe del Gobierno civil de la provincia la declaración de excepción, para poder llevar á cabo por administración las obras del nuevo cementerio.
- 6.º Conceder á doña Milagros Rodríguez Pérez la venta de 5 centilitros de agua potable por segundo de tiempo.
- 7.º Aprobar el estado de ordenación de pagos y distribución de fondos correspondiente al mes actual.

Sesión del día 11

Presidencia del Sr. D. José Piédrola Pérez, primer Teniente de Alcalde

Acuerdos

- 1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al día nueve, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Conceder á D. Lorenzo Olmedo Arroyo, la venta de dos centilitros de agua potable por segundo de tiempo.

4.º Autorizar á D. Vicente Toscano, para que de los cinco centilitros de agua que posee destine la mitad á su casa calle Almarás núm. 5.

5.º Aprobar el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el mes de Septiembre.

Sesión del día 18

Presidencia del Ilustrísimo Sr. D. José Redondo Marqués

Acuerdos

- 1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.
- 2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al diez y seis, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.
- 3.º Abonar al Ayuntamiento de Montilla, la cantidad de 467 pesetas 50 céntimos, que importan las estancias causadas en aquella cárcel de partido, por presos originarios de ésta de Cabra.
- 4.º Ingresar en las arcas del Tesoro las sumas recaudadas hasta la fecha por cédulas personales.
- 5.º Prorrogar los plazos consignados en los pliegos de condiciones que sirvieron de base para la subasta de los doscientos treinta metros cúbicos de cascajo de la cueva de Baena, que se necesitan para el afirmado de la vía, que ha de dotar al paseo público de una ronda completa para carruajes; haciendo que dichos plazos se consideren como empezando á correr para todos los efectos, el día 15 del mes actual.

Sesión del día 25

Presidencia del Ilmo. Sr. D. José Redondo Marqués

Acuerdos

- 1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.
- 2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al veinte y tres, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.
- 3.º Que se consigne la manifestación hecha por el presente Secretario, de renunciar en nombre de su señor hijo D. Manuel Montoya Tejada, la alegación que formuló ante el Ilustre Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, sin perjuicio de aceptar los beneficios que le concede el art. 31 de la vigente ley de reclutamiento, como consecuencia de la denuncia que tiene formulada don José Tejada Luque, contra el mozo del mismo reemplazo Leocadio Expósito.
- 4.º Declarar bien impuesta la cuota de doce pesetas diez céntimos á que se refiere en su instancia don Antonio Mejías, y por consiguiente que no procede darla de baja en el reparto del extrarradio correspondiente.

5.º Socorrer con quince pesetas al vecino de esta ciudad Francisco Vera, para que pueda hacer uso de las aguas de Marmolejo, que se le tienen ordenadas por el facultativo para el padecimiento que sufre.

6.º Visto el contenido de la instancia que han dirigido al Ayuntamiento los vecinos de esta ciudad, Juan Molina Nieto y Raimundo Jiménez Borralló, se acordó:

1.º Que la manifestación que hacen relativa á la participación que tienen en el remate de los solares de la nueva plaza, se consigne por medio de comparecencia en el expediente de subasta.

2.º Que por el Perito del municipio se aprecien las dos casas que como fianza especial ofrecen para garantizar los plazos que adeudan del valor de los solares, y si del certificado que se expida resulta que los expresados edificios alcanzan por lo menos el valor de las cuatro mil doscientas cincuenta pesetas que se les asigna en la instancia, se accede desde luego á la pretensión formulada, al objeto de que queden libres las casas marcadas con los números del uno al seis.

3.º Que las diligencias á que den lugar estos acuerdos se unan al expediente de subasta de los solares.

Y 4.º Que se autoriza al Sr. Alcalde para que en representación del Ilustre Ayuntamiento, otorgue los documentos públicos y privados que necesarios sean para que tengan cumplido efecto los acuerdos anteriores.

Cabra 14 de Noviembre de 1890.—
Baldomero Montoya.

Aprobado el anterior extracto en la sesión del 15 de los corrientes.

Cabra 18 de Noviembre de 1890.—
El Secretario, Baldomero Montoya.—
V.º B.º.—El Alcalde, Federico Romero.

Guadalcázar

Núm. 2.746.

D. Antonio Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma, que ha de servir de base al reparto del próximo año económico de 1891 á 92, se hace presente á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, á las que acompañarán los títulos de propiedad, pagados á la Hacienda sus derechos correspondientes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Guadalcázar 17 de Noviembre de 1890.—Antonio Serrano.—Carlos Pérez Guerrero, Secretario.

Fuente Obejuna

Núm. 2.716.

D. Pablo Sanchez de Mora, Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos y recargo Municipal impuesto á los alcoholes y aguardientes que se consumen en este término municipal durante el corriente ejercicio económico; en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 53 del vigente Reglamento del ramo, se anuncia la segunda subasta que deberá tener lugar en estas Casas Consistoriales el día veinticinco de los corrientes, de diez á doce de su mañana. Durante la primera hora se admitirán las proposiciones que cubren el tipo total señalado para la primera subasta, ó sea el de cuatro mil quinientas tres pesetas sesenta y siete céntimos, y durante la segunda las que cubran las dos terceras partes de referido tipo ó sea la cantidad de 3985 pesetas setenta y tres céntimos.

Las condiciones en que ha de verificarse el acto de la subasta así como por las que ha de regirse el rematante durante el tiempo del arriendo se hallan contenidas en el correspondiente pliego que queda de manifiesto en la secretaría del municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, previniendo que para poder optar á ello habrá de depositar previamente el dos por ciento del tipo de la subasta.

Fuente Obejuna 13 de Noviembre de 1890.—Pablo Sanchez de Mora.

Villanueva del Rey

Núm. 2.721.

D. Antonio Gómez Ferez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas correspondientes al Pósito de esta villa y años de 1885-86, 86-87, 87-88, 88-89 y 89-90 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, contados desde el de la fecha, con el fin de que puedan aducirse contra las mismas, las reclamaciones que consideren justas.

Villanueva del Rey 12 de Noviembre de 1890.—Antonio Gomez.—Manuel R. Barrios, Secretario.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, las cuentas municipales de este distrito, respectivas á los años económicos de 1872 á 1873 y 1888 á 1889, quedan de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días, para que dentro de él puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen.

Villanueva del Rey 12 de Noviembre de 1890.—Antonio Gomez.—Manuel R. Barrios.

Hago saber: Que antes de dar principio por el Ayuntamiento y Junta pericial, á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término, para el año económico venidero de 1891 á 1892, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, deben presentar si así lo estiman oportuno, las correspondientes relaciones duplicadas en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, acompañadas de las respectivas escrituras registradas en el de la propiedad; quedando advertidos de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva del Rey 10 de Noviembre de 1890.—Antonio Gomez.—Manuel R. Barrios, Secretario.

Añora

Núm. 2.723.

D. Bartolomé Madrid y Risquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma que ha de servir de base al reparto de 1891-92 se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en esta Secretaría relaciones juradas dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; á las que acompañarán los títulos de propiedad después de haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente en Añora á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Bartolomé Madrid.

Villanueva de Córdoba

Núm. 2.726.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el apéndice á el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891 á 92, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados en este término municipal, cumplan con exactitud la obligación que les impone el artículo 45 de la Ley de 18 de Junio de 1885 presentando en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas y documentadas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza, en el término de 30 días contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advertidos, que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legítima que sea.

Villanueva de Córdoba 14 de Noviembre de 1890.—Bartolomé Ayllón.

Agencia ejecutiva de Carcabuey

Núm. 2.750.

D. Juan Galisteo Rico, Agente ejecutivo nombrado para el cobro de los descubiertos en favor del Pósito de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue contra Francisco Jesús Rico Marin, por el descuberto que le aparece en favor del Pósito de esta villa, en providencia recaída en dichos autos, se sacan en pública subasta y por término de quince días, los bienes que le han sido embargados al mismo, los cuales son:

Bienes de Francisco Jesús Rico Marin

Pesetas

1.^a Cincuenta celemines de tierra viña y plantonar, situados en los Poyos, de este término, equivalentes á una hectárea, ochenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados; que lindan: al Norte terrenos de Rafael Roca Ortiz; Sur el camino; Este los de D. Patricio Hernández Blanco, y Occidente los de D. Antonio Torres Rodríguez, y la que ha sido tasada por el perito don Gregorio Marín Praios en la suma de doscientas noventa pesetas

290

Cuyo remate tendrá lugar el día 4 del entrante Diciembre en las puertas de las Casas Consistoriales, desde la hora de las diez á las doce de su mañana, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor fijado; que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores en arcas municipales el tres por ciento del valor tasado, el que quedará en parte de pago del capital en que quede rematada; que el rematante ha de hacer entrega del importe del remate al ser requerido; que hoy se carece de títulos y los licitadores han de conformarse con los que existan ó con los supletorios que á su costa se instruyan, y no cubriendo el remate el capital adeudo y costas, será de cuenta del rematante los gastos de escritura; que el deudor podrá librar sus bienes abonando antes de la hora señalada el capital y costas originadas

Carcabuey 19 de Noviembre de 1890.—El Agente ejecutivo, Juan Galisteo Rico.—El Alcalde constitucional, Rafael Cubero.

Núm. 2.758.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue contra Francisco de Paula Rojas Marin, hoy sus herederos, por el descuberto que le aparece en favor del Pósito de esta villa y mediante á no haber habido licitadores en las subastas celebradas en los días diez y siete y veinte y dos de los corrientes, se sacan en tercera subasta y con sugestión al tipo del descuberto que le aparece el mismo por este expediente ascendente hoy á la suma de trescientas cuarenta y cinco pesetas

diez y nueve céntimos las fincas que se le embargaron, y son

345 19

Pesetas

1.^a Una pieza de tierra plantonar de cabida de veinte y dos celemines situada en el "Llano Pastor", de este término, equivalente á ochenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas y setenta decímetros cuadrados que lindan al Norte terrenos de D.^a Nicolesca Lozano; Sur de Francisco Roldan Arébola; Mediodía los de D. Juan Bautista Galisteo y Occidente los de Felipe Ballesteros Cámarasaltas y la que fué tasada en la suma de mil pesetas

1000

2.^a Once celemines de tierra viña situados en Matabueyes de este término equivalentes á cuarenta y una área, treinta y cuatro centiáreas y treinta y cinco decímetros cuadrados que lindan al Norte terrenos de Francisco Baena Ramirez; Sur los de don Francisco Cubero Solis; Mediodía los de D. Vicente Valverde Lopez, y Occidente la tierra de D. Francisco Montes Piedras, y cuya finca fué tasada en la suma de ciento cincuenta pesetas.

150

Cuyo remate tendrá lugar el día veinte y cinco de los corrientes, desde las horas de diez á doce de su mañana en las puertas de las Casas Consistoriales en cuyo acto no se admitirán proposiciones que no cubran el capital adeudo señalado no admitiéndose proposición sino por las dos fincas señaladas que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores en arcas municipales, el tres por ciento del valor tasado el que quedará en parte de pago del importe del remate, que el rematante ha de hacer entrega del remate al ser requerido, que hoy se carece de títulos y los licitadores han de conformarse con los que existan ó con los supletorios que al efecto se instruyan ó con la de los mismos siendo de cuenta de estos los gastos de escritura, que el deudor podrá librar sus bienes, abonando antes de la hora señalada capital y costas.

Carcabuey 22 de Noviembre de 1890.—El agente ejecutivo, Juan Castro Ruiz.—El Alcalde constitucional, Rafael Cubero.

Fábrica Militar de harinas de Córdoba

Núm. 2.759.

ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para la adquisición de trigo con destino á este establecimiento.

El acto tendrá lugar en la Fábrica el día 5 de Diciembre, á la una de la tarde, y los proponentes acompañarán á su proposición la correspondiente muestra.

Córdoba 22 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.^o B.^o: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Rioja.